



Posiciones jurisdiccionales sobre la gestión colectiva del derecho de autor y sus derechos conexos (1 de 2)

Por Edwin Espinal Hernández

Ex Director de la Oficina Nacional de Derecho de Autor, profesor de Derecho de la Propiedad Intelectual en la PUCMM, autor de la obra “Legislación de Propiedad Intelectual anotada, concordada y comentada” y presidente de la Asociación Dominicana de Propiedad Intelectual, Inc. (ADOPI).

edwinespinal@hotmail.com

Resumen: *El presente artículo constituye un análisis de una selección de fallos en materia de gestión colectiva de derechos de autor y conexos de distintos tribunales (excluyendo las decisiones del Tribunal Constitucional y las de la Suprema Corte de Justicia), los cuales si bien no garantizan la coherencia, estabilidad e igualdad del sistema jurídico y su ratio decidendi no tienen el carácter de regla jurídica, pues constituyen una amplia y variada doctrina jurisdiccional, atendible desde todo punto de vista.*

Palabras claves: gestión colectiva, sociedades de gestión colectiva, usuarios, regalías, legitimación.

Introducción

Haciendo exclusión de las sentencias del Tribunal Constitucional, que constituyen precedentes vinculantes, y de las de la Suprema Corte de Justicia, que establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional, los fallos de tribunales de primer y segundo grado en materia de gestión colectiva de derechos de autor y conexos, si bien no garantizan la coherencia, estabilidad e igualdad del sistema jurídico y su *ratio decidendi* no tiene el carácter de regla jurídica, constituyen una amplia y variada doctrina jurisdiccional atendible desde todo punto de vista, si consideramos que pocos casos de propiedad intelectual culminan con sentencias de las altas cortes.

No tenemos cifras sobre la cantidad de decisiones que han sido evacuadas, pero la proliferación de sentencias es satisfactoria. Unas favorecedoras de la seguridad jurídica, otras distorsionadoras del sentido y la letra del ordenamiento



legal, pero en definitiva, interpretativas de una ley que como la 65-00 sobre Derecho de Autor requería orientación jurisdiccional, ya que como ha dicho el especialista mexicano Horacio Rangel Ortiz, *“la jurisprudencia, administrativa y judicial, es un complemento indispensable de toda legislación en materia de propiedad intelectual, pues permite adelantar posibles desenlaces, interpretaciones y aplicaciones, cuando los hechos del caso son iguales o similares a los que, en el pasado, han generado la jurisprudencia a disposición de los abogados para el cumplimiento de sus tareas”*¹.

Este trabajo es la primera de dos publicaciones en las que comentamos una selección de esas decisiones, las cuales consideramos de mucha significación en un camino que apenas empieza a desbrozarse. Para su inclusión, consideramos su valor como fallos orientadores, aunque algunos no sean necesariamente ejemplares desde el punto de vista de la profundidad de la interpretación de las disposiciones de la ley.

El reconocimiento de las sociedades de gestión colectiva por el TC. ¿Entes de derecho público de carácter privado?

En una sentencia de 2014, que declaró la conformidad con la Constitución la parte in fine de la parte capital del art.162 de la Ley No.65-00², en el sentido de que *“no podrá constituirse más de una sociedad por cada rama o especialidad literaria o artística de los titulares de derecho reconocidos por esta ley”*, el Tribunal Constitucional reconoció la efectividad del ejercicio del derecho de autor y sus derechos conexos a partir de la figura de la gestión colectiva, y observó que, en el caso dominicano, su manifestación se hace patente por medio de tantas sociedades

¹ Rangel Ortiz, Horacio “La observancia de los derechos de propiedad intelectual. Jurisprudencia”, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, sin fecha, p.22.

² Tribunal Constitucional, sentencia TC/0244/14, expediente No.TC-01-2006-2009, de fecha 6/10/2014. Loiz Jeremías Sena Pérez, Máximo Rodolfo Paradas Vargas y compartes (accionantes). Acción directa de inconstitucionalidad contra la parte in fine del Art.162 de la Ley No.65-00 sobre Derecho de Autor, del 21 de agosto de 2000.



de gestión como géneros distintos de obras existan o, como expresa la ley, ramas o especialidades literarias o artísticas.

La forma de organización de la gestión colectiva establecida en nuestra legislación prevé que solo puede conformarse una sociedad por cada género o rama, a las que los titulares de derechos no están compelidos a asociarse, ya que, como reconoce el Tribunal Constitucional, el primer párrafo del art.162 de la Ley No.65-00, que establece la adhesión voluntaria a las mismas, *“propende de manera expresa al ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad”* (numeral 11.5 de la sentencia TC/0244/14). Es por esto que, atendiendo a que el citado texto dispone que la falta de vinculación puede ser suplida por un ejercicio individual de los derechos por parte del propio titular o un tercero facultado al efecto, dicho tribunal concluyó lo siguiente:

“en modo alguno, el no asociarse colectivamente constituye un impedimento para que los autores gestionen por sí mismos sus derechos, a través de un apoderado. De ahí que el quantum y especialidad requeridos para constituir sociedades de gestión colectivos no son atributos que conspiran contra el ejercicio de los derechos a la libertad de empresa, o el tratamiento igualitario que ha de conferirle el ente rector, en este caso la Oficina Nacional de Derechos de Autor (ONDA)”.

Por otro lado, el Tribunal Constitucional recuerda que *“la gestión colectiva de derechos de autor nació y se desarrolló a través de entidades de carácter privado, sin propósito de lucro, formadas por autores (con participación de los editores de obras musicales en muchas sociedades de derecho de ejecución), con el objeto de defender los intereses de carácter personal (derecho moral) y de administrar los derechos patrimoniales de los autores de obras de creación”* (numeral 11.11). En ese orden, subraya que, pese a su carácter privado y a la variación de la forma jurídica de su constitución *“según las singularidades nacionales”*, la ausencia de fines lucrativos es una condición sine qua non de las sociedades de gestión,



conforme los artículos 89, párrafo 1, de la Ley No.65-00, y 91, numeral 11, del Reglamento No.362-01 (numeral 11.12).

El carácter privado fue reiterado por el Tribunal Constitucional en una sentencia de 2015³, al advertir que una *“sociedad de gestión no es autoridad pública y tiene la peculiaridad de ser mandataria de los autores, quienes son, en sentido estricto, los titulares de los derechos exigidos por aquella en nombre de estos. El interés jurídicamente protegido es el de los autores, y no directamente el de la comunidad”*. Sin embargo, una llamativa sentencia del 2017, se decantó por considerarla, no **de interés público**, como se prevé en la parte capital del ya mencionado art.162 de la Ley 65-00, sino como una instancia **de derecho público**, al significar que su configuración es la de *“una entidad revestida de atribuciones delegadas, de gestión y organización de un sector de la sociedad, propia del derecho administrativo y de un derecho fundamental como lo es el derecho de autor”*, que tiene una *“delegación de actuación por parte del Estado”* para ejercer *“potestades de la administración pública”* de cara al ordenamiento y gestión del ejercicio del derecho de autor. En ese sentido observó que

10g.....toda asociación de protección de derechos de autor conformada, en virtud de las disposiciones de la Ley núm.65-00, cuenta con una delegación de actuación por parte del Estado, similar a lo que sucede, por ejemplo, con las corporaciones profesionales, la cual, en una actuación propia y ordinaria del Derecho Administrativo, confiere potestades de la administración pública a ciertas instituciones conformadas por particulares para el ordenamiento y gestión de un determinado sector de la sociedad, encontrándose su marco de actuación y atribuciones debidamente configuradas en la indicada ley.

³ Tribunal Constitucional, sentencia TC/0238/15, expediente núm.TC-01-2013-0083, d/f 20/8/2015. Asociación de Clínicas y Hospitales Privados (ANDECLIP) (accionante). Acción directa de inconstitucionalidad contra proceso de cobro pretendido por la Sociedad de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM).



La consideración de “interés público” de una sociedad de gestión radica en los intereses colectivos involucrados, que da lugar, como explica el Dr. Ricardo Antequera Parilli, “a un régimen especial de vigilancia estatal que comienza con la propia constitución de la entidad y la autorización para su funcionamiento”⁴. En el caso dominicano, la Ley No.65-00 sujeta la adquisición de la personería jurídica de las sociedades de gestión colectiva al designio del Poder Ejecutivo, que le otorgará el beneficio de la incorporación mediante decreto dictado al efecto, previa valoración de su documentación constitutiva por parte de la Oficina Nacional de Derecho de Autor, a cuya vigilancia quedarán sujetas en lo adelante. Su naturaleza, sin embargo, es un aspecto no dilucidado por el legislador, vacío que abona la decisión del TC de 2017, aun cuando no se ha identificado como variante de su precedente de 2015.

El ejercicio de los derechos y el quid de la representatividad de los titulares

El fin esencial de las sociedades de gestión colectiva es la defensa de los derechos patrimoniales de sus asociados o representados nacionales o extranjeros, manifiesto en la recaudación, distribución y fiscalización de las liquidaciones correspondientes por la explotación de las obras o prestaciones que estos les han cedido en administración en forma efectiva, transparente e igualitaria (art.162 Ley No.65-00).

La percepción de los montos de que se trate se fundamenta en la facultad que les reconoce el art.164 de la Ley No.65-00 de establecer tarifas relativas a las remuneraciones correspondientes a las licencias que otorguen para el uso de las obras, interpretaciones o producciones que conformen su repertorio, cuya ejecutoriedad queda supeditada a que sean homologadas por resolución de la Oficina Nacional de Derecho de Autor. Esa resolución, como tuvo a bien juzgar el Tribunal Constitucional, a propósito de una acción directa de inconstitucionalidad

⁴ Disponible en <http://www.cerlalc.org/derechoenlinea/dar/index.php?mode=archivo&id=2210>.



contra la resolución número 02-04, del 20 de febrero de 2004, que homologó el tarifario de la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música (SGACEDOM), *“no tiene un carácter normativo y general, sino que más bien, posee un carácter particular y administrativo, por lo que su impugnación no puede realizarse por la vía de la acción directa de inconstitucionalidad ante este tribunal constitucional, sino por ante el Tribunal Superior Administrativo”*⁵

La recaudación de los montos generados por el uso de su repertorio puede ser efectuada en forma coactiva, en caso de que estos no sean pagados voluntariamente por los usuarios de las obras o prestaciones, mediante una demanda en cobro de pesos y en reparación de daños y perjuicios por el uso no autorizado, para obtener así una sentencia que le sirva como título ejecutivo y que, eventualmente, podría estar precedida de una medida cautelar, consistente en la suspensión del uso de las obras o prestaciones y un embargo conservatorio sobre los bienes del usuario.

En nuestro país, siguiendo el art. 176 de la Ley No.65-00, los tribunales ordinarios conocen de las acciones encaminadas por las sociedades de gestión colectiva contra los usuarios de sus repertorios, ya sean demandas al fondo o solicitudes de medidas cautelares. En ese sentido, el art. 163 de la Ley No.65-00 dispone que las sociedades de gestión colectiva podrán ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos judiciales con la sola presentación de: a) su decreto de incorporación y, b) sus estatutos – se entiende que en copia certificada por la Oficina Nacional de Derecho de Autor, atendiendo a su inscripción en sus registros (art.88, Reglamento 362-01) -,

⁵ Tribunal Constitucional, sentencia TC/362/15, expediente núm.TC-01-2004-0016, d/f 14/10/2015. Acción directa de inconstitucionalidad incoada por Teleantillas S.A.S, Interamerica Broadcasting and Production Co., S.A., y Corporación Dominicana de Radio y Televisión, C. por A., contra la Resolución núm. 02-04, que homologa el reglamento de tarifas por comunicación y ejecución pública de las obras musicales fijada por la sociedad general de autores, compositores y editores dominicanos de música (SGACEDOM), dictada por la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA) el 20/2/2004.



presumiéndose, a partir de dicha exhibición y salvo prueba en contrario, que los derechos que ejercen les han sido encomendados, directa o indirectamente, por sus respectivos titulares, que conforme el citado art.162, párrafo I, son *“sus asociados o representados”* [nacionales] y *“los asociados o representados por las entidades extranjeras de la misma naturaleza con las cuales mantengan contratos de representación para el territorio nacional”*.

La condición de asociado de una sociedad de gestión colectiva se establece de dos formas: en el caso de los titulares extranjeros, el vínculo se manifiesta en forma indirecta, a partir de los acuerdos de representación recíproca suscritos con las sociedades a las que estos pertenezcan, como ya se dijo, que serán objeto de registro en el Registro Nacional de Derecho de Autor (art.150,5) y que por tratarse de *“contratos entre particulares concebidos al amparo del derecho privado”*, no es admisible su control por el Tribunal Constitucional⁶. En lo que se refiere a los titulares nacionales, tal calidad será constatada a partir de los documentos en los que obre la encomienda de la gestión de sus derechos, que no ameritarían ser registrados en forma obligatoria, toda vez que, aun cuando la ley dispone que serán objeto de registro *“los demás documentos relativos a dichas entidades que disponga el reglamento”* (art.150,4), el Reglamento 362-01 solo hace alusión a *“los [contratos] de representación que tengan con entidades extranjeras de la misma naturaleza”* (art.92,1, Reglamento núm.362-01).

Aunque no es un criterio firme en el país, en otras latitudes son firmes los planteamientos, primero, de que para que una sociedad de gestión colectiva pueda hacer efectivas sus atribuciones de licenciar, recaudar y distribuir las regalías correspondientes a la explotación de los derechos que administra no está en necesidad de acreditar, en cada acción intentada, la representación que ejerce

⁶ Tribunal Constitucional, sentencia TC/0244/14, expediente No.TC-01-2006-2009, de fecha 6/10/2014. Loiz Jeremías Sena Pérez, Máximo Rodolfo Paradas Vargas y compartes (accionantes). Acción directa de inconstitucionalidad contra la parte in fine del Art.162 de la Ley No.65-00 sobre Derecho de Autor, del 21 de agosto de 2000.



sobre todas y cada una de las obras y prestaciones que conforman su repertorio y acerca de todos y cada uno de los titulares de los respectivos derechos y, segundo, que se considera presumida la representación de un repertorio innominado por parte de la entidad de gestión colectiva que actúa en defensa de obras y prestaciones, correspondiendo la carga de la prueba al usuario que alegue la falta de uso de ese repertorio o de su representación por la entidad accionante. En ese orden, no corresponde a una entidad de gestión depositar sus contratos de representación recíproca ni los contratos con sus asociados nacionales, por presumirse su representación, quedando a cargo de la parte demandada presentar pruebas que desvirtúen su calidad de mandataria, así como tampoco el repertorio de los derechos nacionales y extranjeros que administren, que podrá ser consultado por los usuarios pero en la sede de la sociedad correspondiente (art.163 Ley No.65-00 y art.92, numeral 16, Reglamento No.362-01). Ahora bien, en provecho del establecimiento de la explotación de las obras o prestaciones de que se trate, las sociedades de gestión colectiva depositan las actas de inspección de usuarios que hacen levantar, documentos que, como ha juzgado el Tribunal Constitucional, no constituyen actos jurídicos a los que se les pueda atribuir *“efectos conculcatorios a derechos fundamentales”*, puesto que se limitan *“a constituir un elemento probatorio, eslabón para la sustanciación de la reclamación de pago”* de la entidad, por lo que su impugnación es una *“materia que es ajena al juez de amparo y propia de la materia ordinaria”*⁷. No responde esa sentencia, sin embargo, si la constatación por la sociedad misma de la explotación no autorizada constituye una trasgresión al principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba.

Sobre la base de la legitimidad reconocida en el art.163 se ha sentenciado que las sociedades de gestión colectiva, una vez cumplan con el voto de la ley, están

⁷ Tribunal Constitucional, sentencia TC/0303/14, expediente No.TC-05-2013-2016, de fecha 19/12/2014. Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM) y Manuel Jiménez (accionantes). Recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la sentencia No.397-13-00005, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez en fecha 12 de julio de 2013.



plenamente autorizadas para realizar o llevar a cabo los procedimientos administrativos o judiciales de todos los autores nacionales que representen, presunción que es legal, y que dispensa de la prueba al demandante, salvo excepciones, por lo que debe rechazarse un fin de inadmisión tendente a declarar inadmisibles una demanda en cobro de pesos por concepto de comunicación pública de obras musicales, por no configurarse ni la ausencia de interés procesal ni la carencia de objeto.⁸

En este mismo tenor, ha sido decidido que, en materia de gestión colectiva, no se aplica la regla de que el crédito, para el cobro de una acreencia, debe ser líquido, en virtud de lo dispuesto en el art.130 de la Ley No.65-00, y que debe ser condenado el usuario de obras musicales que como demandado no haya depositado documento alguno que lo libere de su obligación de pago frente a la sociedad de gestión colectiva demandante.⁹ En forma similar se han rechazado, primero, un fin de inadmisión tendente a declarar inadmisibles, por falta de calidad y poder para actuar en justicia, una demanda en cobro de pesos fundada en el reclamo de regalías por concepto de comunicación pública de obras audiovisuales, y segundo, el depósito en original de los contratos de representación recíproca otorgados por una sociedad de gestión colectiva¹⁰.

También ha sido decidido que una demanda en cobro de pesos por concepto de regalías autorales es admisible en atención a que la carga de la prueba se invierte en perjuicio del usuario, correspondiéndole establecer la prueba en contrario en lo que respecta a la no explotación de la obra – comprometiendo su responsabilidad

⁸ Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cámara Civil y Comercial, Segunda Sala, sentencia civil núm.845/08, d/f 28/11/ 2008.

⁹ Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cámara Civil y Comercial, Quinta Sala, sentencia civil núm.038-2003-02243, d/f 13/1/ 2004. Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM) (demandante) c. Alejandro Jóvine (demandado).

¹⁰ Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cámara Civil y Comercial, Primera Sala. Sentencia civil núm.034-2017-SCON-00701, exp. núm.034-2016-ECON-00850, NCI núm.034-2016-ECON-00850, d/f 21/6/2017. EGEDA Dominicana (demandante) c. Club Atlético Body Shop (demandado).



civil en caso de no hacerlo - y que el régimen de cobranza de derechos autorales se distancia del previsto en derecho común.¹¹

Siguiendo igualmente el criterio de la jurisprudencia comparada se ha advertido que: 1) una sociedad de gestión colectiva no requiere de un poder expreso por parte de los titulares de derechos para actuar en justicia; 2) la parte demandada, reconocida la calidad de la sociedad demandante y para no ser condenada, debe aportar elementos de prueba que lleven al tribunal a constatar que ha cumplido con su obligación; 3) la sociedad de gestión colectiva debe probar en qué han consistido los daños y perjuicios causados para que el usuario sea condenado a su abono; 4) no corresponde, en primer grado, la condenación a una astreinte, ya que el criterio del tribunal “puede ser válidamente modificado por tribunales de alzas”, la decisión no tiene carácter definitivo y su fijación “implicaría darle una especie de solución definitiva anticipada a la instancia”; y 5) no procede la publicación del dispositivo de la sentencia a intervenir a costa de la parte demandada y condenada, por no tener la sentencia un carácter definitivo, no ser compatible con una demanda en cobro de valores por falta de pago y “no ser acorde a un debido proceso de ley”.¹²

En la misma tesitura, se ha acordado que una sociedad de gestión colectiva tiene un crédito líquido, cierto y exigible frente al usuario de las obras de su repertorio por su explotación no autorizada. Con respecto a dichas características ha sido juzgado lo que sigue:

- a) Su existencia surge “*de la voluntad de la ley 65-00, conforme al artículo 162*”, robustecida con las facturas emitidas por la sociedad de que se trate.

¹¹ Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cámara Civil y Comercial, Quinta Sala. Sentencia civil núm.038-2017-SSEN-01346, exp. núm.038-2016-ECON-01078. NIC núm.038-2016-ECON-01078, d/f 1/8/17. EGEDA Dominicana (demandante) c. Trilogy Dominicana, S.A. (demandada).

¹² Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, Cámara Civil y Comercial, sentencia civil núm.164-2019-SSEN-00051, NCI núm.164-2016-01237, exp. núm.164-2016-01237, d/f 18/1/2019. Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales, Inc. (EGEDA Dominicana) (demandante) c. Televiaducto, S.R.L. (demandada).



- b) La certeza, que es *“el título que sirve de sustento para un acreedor poder perseguir el cobro de una acreencia”*, es determinado por el citado art.162 y las actas de inspección que levante la Oficina Nacional de Derecho de Autor en las que conste que el usuario violó las disposiciones de los artículos 52 de la Constitución y 1, 2, 58, 70, 71, 72, 162, 163, 164,168 y 187 de la Ley 65-00.
- c) La liquidez, referida a la *“certeza en el monto y el valor exigible al deudor”*, es determinada por las facturas emitidas contra el usuario, *“las cuales son el equivalente a los certificados de deuda que dispone el artículo 130 párrafo de la Ley 65-00”*.
- d) La exigibilidad, que alude a que *“la obligación se haya constituido en forma pura, sin plazo, condición ni modalidad alguna, de tal manera que el titular pueda exigir la prestación en forma inmediata y sin impedimento”*, se configura con la puesta en mora notificada al usuario mediante acto de alguacil, conforme al artículo 1139 del Código Civil.¹³

En idéntica sintonía, se ha advertido que el curso de una demanda en cobro de regalías no debe ser afectada por la impugnación de las tarifas de la sociedad por la vía administrativa¹⁴.

Continuará en la próxima edición.

¹³ Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cámara Civil y Comercial, Primera Sala. Sentencia civil núm.034-2017-SCON-00701, exp. núm.034-2016-ECON-00850, NCI núm.034-2016-ECON-00850, d/f 21/6/2017. EGEDA Dominicana (demandante) c. Club Atlético Body Shop (demandado).

¹⁴ Corte de Apelación del Distrito Nacional, Cámara Civil y Comercial, Primera Sala, sentencia núm.026-02-2019-SCIV-00430, NCI núm.026-02-2018-ECIV, exp. núm.035-16-ECON-00193, d/f 14/5/2019. Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA Dominicana) (recurrente principal) c. Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (CLARO) (recurrida y recurrente incidental).